



Radicado: **0800131530092020-00018-00.**  
Proceso: **VERBAL.**  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: **TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la demandada por intermedio de su apoderado judicial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 4 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico [hamendezc@gmail.com](mailto:hamendezc@gmail.com), el que no fue remitido a la parte demandante, presenta llamamiento en garantía. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, julio 29 de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso advierte el Despacho que la demandada, TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S., presentó en el correo electrónico institucional del Juzgado llamamiento en garantía en el que solicitaba que se aceptara el mismo respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con quien habían suscrito el contrato de seguros AA018970, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de debate, teniendo como finalidad el llamamiento a que el garante cubriera la eventual condena al demostrarse la existencia de la responsabilidad civil.

El artículo 64 del Código General del Proceso a su tenor consagra:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La norma transcrita establece, entre otros aspectos, la oportunidad procesal en la que puede solicitarse el llamamiento en garantía, ya sea en la demanda o dentro del término para contestar la misma.

Por otra parte, tenemos que el artículo 65 del Código General del Proceso dispone que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82, y demás normas aplicables.

Revisado el llamamiento en garantía presentado en tiempo por el apoderado judicial de la demandada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el mismo como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero.** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S., a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por el señor RICARDO SALDARRIAGA GONZALEZ, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**Segundo:** Notificar a la llamada en garantía este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado: 0800131530092020-00018-00.  
Proceso: VERBAL.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S.

Tercero: Conmínese a la demandada TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S., a efectuar la notificación de la llamada en garantía, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de considerarse ineficaz el presente llamamiento en garantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251364d6017031baba3652dbc9708392c0837ab82f06e7c57d15ec9c25a3cb4b**

Documento generado en 29/07/2021 03:08:00 PM